

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

REALÍZATE, LLC Y OTROS

Demandantes-Peticionarios

Vs.

JOSUÉ FONSECA APONTE

T/C/C JAY FONSECA Y

OTROS

Demandados-Recurridos

KLAN202200195

Apelación,
acogida como
Certiorari,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV03690
(907)

Sobre: *Injunction*
(Provisional,
Preliminar y
Permanente) y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

Realízate, LLC, el Sr. Héctor Cortés Vargas (señor Cortés), la Sra. Elsa R. Torres González (señora Torres) y la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí (en conjunto, Realízate, LLC) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una *Moción para Relevar a [Realízate] de la Sentencia del 16 de agosto de 2021 y de la Responsabilidad del Pago de Honorarios de Abogado por Temeridad de la Sentencia del 22 de julio de 2021* (Relevo de Sentencia).

Por tratarse de un asunto post-sentencia, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

I. Tracto Procesal

El 15 de junio de 2021, Realízate, LLC presentó una *Demanda* sobre difamación, sentencia declaratoria e

injunction preliminar y permanente contra el Sr. Josué Fonseca Aponte (señor Fonseca), la Sra. Tatiana Ortiz Ramírez (señora Ortiz), la Sra. Alexandra Acosta Cabán (señora Acosta), Univisión of Puerto Rico, Inc. (Univisión), Telemundo of Puerto Rico, LLC. (Telemundo) y TM Televisión, Inc. (TMTV) (conjuntamente, Demandados). Alegó que, el 9 de julio de 2019, el señor Fonseca, la señora Ortiz y la señora Acosta efectuaron ciertas expresiones presuntamente difamatorias en su contra durante el programa televisivo, "Jay y sus Rayos x" que transmitía Telemundo y producía TMTV. Sostuvo, además, que el señor Fonseca y la señora Ortiz emitieron expresiones similares el 1 y 3 de septiembre de 2020, durante el programa radial, "Jay en el 580", que transmitía Univisión a través de su emisora, WKAQ 580-AM.

A grandes rasgos, Realízate, LLC alegó que las publicaciones y las expresiones difamatorias consistieron en que se indicó --de manera falsa e infundada-- que esta había incurrido en irregularidades, fraude y posibles delitos federales en cuanto a sus contratos con el Departamento de Educación. Solicitó: (1) la concesión de un entredicho provisional, preliminar y permanente, para que se ordenara el cese y desista a los Demandados de transmitir, publicar y/o reportar expresiones calumniosas y/o difamatorias en su contra; y (2) que se condenara a los Demandados a pagar, de forma solidaria, una indemnización millonaria por concepto de daños económicos y angustias mentales más una suma por honorarios de abogado.

Mediante una *Resolución* que emitió el 16 de junio de 2021, el TPI denegó la solicitud de entredicho provisional, y concedió un término a los Demandados para

que expresaran su posición con respecto a los restantes remedios que Realízate, LLC solicitó.

Los Demandados presentaron sus oposiciones al *injunction* preliminar y permanente, y solicitaron la desestimación de la *Demanda*. En síntesis, todos argumentaron que el remedio interdictal solicitado era contrario a derecho toda vez que constituiría una censura previa. Ello, sostuvieron, laceraría sus derechos constitucionales sobre la libertad de expresión y de prensa. Así, solicitaron la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad.

En particular, Telemundo, TMTV y la señora Acosta señalaron que la reclamación de daños y perjuicios en su contra estaba prescrita. Por otra parte, Univisión argumentó que procedía la desestimación de la *Demanda* porque: (1) no existían expresiones contra Realízate, LLC durante la transmisión del programa radial en las fechas que estos identificaron; (2) de existir, tales expresiones constituyeron opiniones e hipérboles protegidas por la libertad de expresión y prensa; y (3) las alegaciones de la *Demanda* no mostraron que las expresiones se realizaron con malicia real o con grave menosprecio de la verdad. El señor Fonseca y la señora Ortiz emitieron planteamientos análogos.¹

Luego de varias instancias procesales, el 19 de julio de 2021, Realízate, LLC presentó su *Oposición a Mociones de Desestimación y Réplica a las Oposiciones a la Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente Presentadas por los Codemandados*. En esta, se opuso a las solicitudes de desestimación. Insistió en que las

¹ Apéndice de Apelación, págs. 247-262; págs. 272-298 y págs. 328-341.

alegaciones que se incluyeron en su *Demanda* superaban estas solicitudes.

El 22 de julio de 2021, el TPI dictó una *Sentencia* (Sentencia Parcial). Desestimó las reclamaciones contra Telemundo, TMTV y la señora Acosta porque estaban prescritas. También desestimó con perjuicio la solicitud de *injunction* preliminar y permanente contra todos los Demandados. Concluyó, además, que las expresiones efectuadas en el programa radial por el señor Fonseca y la señora Ortiz Ramírez no identificaron y tampoco nombraron, en específico, al señor Cortés o la señora Torres. Concedió, además, un término de 15 días para que estos presentaran una demanda enmendada que incluyera "alegaciones adecuadas y suficientemente informativas" en contra de Univisión, el señor Fonseca y la señora Ortiz a fines de evitar la desestimación de su causa de acción.² En palabras sencillas, el TPI desestimó las reclamaciones contra la mayoría de los Demandados en los méritos y así lo expresó y fundamentó en una *Sentencia Parcial*³ de 15 páginas. A pesar de ello, y de haber denominado las actuaciones de Realízate, LLC, como "frívolas", "temerarias", y "contumaces"⁴, le concedió una oportunidad para corregir los defectos en cuanto a las reclamaciones en contra de Univisión, el señor Fonseca y la señora Ortiz. Nótese que el TPI indicó, precisamente, que concedería este término pues "solo se debe desestimar un caso como último recurso".⁵ Tal actuación se dio a pesar de que el TPI concluyó que la solicitud de un *injunction*, según admitió Realízate,

² *Íd.*, pág. 194.

³ *Íd.*, págs. 178-194.

⁴ *Íd.*, págs. 192-193.

⁵ *Íd.*, pág. 194.

LLC, “tenía el objetivo [...] de acallar o disuadir a los [D]emandados de ejercer su labor periodística...”⁶ y que mucho menos podía interferir con uno de los derechos más fundamentales, esto es, la libertad de expresión.⁷ El TPI fue incluso más allá, e indicó que adoptar tal curso de acción equivalía a una censura previa contra varios medios de comunicación y periodistas, *i.e.*, un remedio inconstitucional.⁸ De nuevo, emitió una determinación marcadamente sustantiva. En consecuencia, condenó a Realízate, LLC al pago de \$2,500.00 a favor de cada uno de los Demandados por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

El término de 15 días transcurrió sin que Realízate aprovechara la oportunidad que el TPI le concedió para enmendar su demanda. Sin embargo, presentó una *Moción de Reconsideración Parcial en cuanto a la Determinación de Temeridad e Imposición de Honorarios de Abogado*.⁹

El 10 de agosto de 2021, Univisión presentó una *Moción Solicitando Orden de Desestimación*¹⁰. Argumentó que la *Demanda* dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que Realízate, LLC incumplió la directriz del TPI al no presentar las enmiendas a la *Demanda*. Solicitó que se desestimaran todas las reclamaciones con perjuicio.

El 16 de agosto de 2021, el TPI dictó una *Sentencia*¹¹ (Sentencia Final). Desestimó las reclamaciones contra Univisión, el señor Fonseca y la señora Ortiz. Indicó que las alegaciones de la *Demanda* eran insuficientes

⁶ *Íd.*, pág. 192.

⁷ *Íd.*, pág. 193.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, págs. 164-170.

¹⁰ *Íd.*, págs. 157-161.

¹¹ *Íd.*, págs. 147-154.

para sostener una causa de acción de difamación. Una vez más, la determinación del TPI se efectuó en los méritos. En blanco y negro, el TPI indicó que las expresiones en cuestión estaban protegidas constitucionalmente.¹²

El 9 de septiembre de 2021, Realízate, LLC acudió ante un panel hermano de este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari*, cuya expedición se denegó el 30 de septiembre de 2021. Allí, Realízate, LLC solicitó, única y exclusivamente, que se revocara al TPI en cuanto a la imposición del pago de honorarios de abogados por temeridad. No obstante, este no recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que dicha *Resolución* advino final y firme.

El 31 de diciembre de 2021, Realízate, LLC presentó su Moción de Relevó de Sentencia. Solicitó que se le relevara de los efectos de la Sentencia Parcial y la Sentencia Final del TPI, dado que la primera no se le notificó directamente. Por tanto, arguyó que la subsiguiente Sentencia Final era nula al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a). Solicitó, además, que se le relevara del pago de honorarios de abogado por temeridad, pues a su juicio dicha sanción se debió dirigir a la representación legal que suscribió la *Demanda*.

Los Demandados presentaron sus respectivas oposiciones a la Moción de Relevó de Sentencia.¹³ En esencia, arguyeron que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, solo aplica cuando se desestima un pleito como sanción. Dado que este no era el caso, no había que cumplir con el requisito de notificar a una parte

¹² *Íd.*, pág. 151.

¹³ *Íd.*, págs. 28-37; págs. 47-52 y págs. 53-66.

directamente antes de desestimar este caso, contrario a lo que Realízate, LLC alegó. Expusieron, además, que no procedía el relevo de sentencia, pues consiste en un remedio que no está disponible cuando perjudica a la otra parte. Sobre los honorarios, sostuvieron que ya el TPI había atendido dicho planteamiento mediante un dictamen que advino final y firme; y que, en todo caso, Realízate, LLC no adujo un fundamento válido que justificara relevarle de este remedio.

El 31 de enero de 2022, el TPI declaró no ha lugar la Moción de Relevo de Sentencia mediante una *Resolución*. Concluyó que la desestimación del pleito no consistió en una sanción por el incumplimiento con alguna orden a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*; sino que la desestimación ocurrió al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. En cuanto al argumento sobre la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad, el TPI indicó que este asunto no era susceptible de ser revaluado mediante el mecanismo procesal de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 49.2.

Luego de examinar una *Moción de Reconsideración* que presentó Realízate, LLC, el TPI --mediante una *Orden*-- denegó reconsiderar su dictamen y así lo notificó el 16 de febrero de 2022.

Inconforme, Realízate, LLC presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI], AL DICTAR ORDEN FINAL DENEGANDO LA FUNDAMENTADA RECONSIDERACIÓN OBVIANDO EL TRACTO PROCESAL DEL CASO, ASÍ COMO LAS REGLAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE A CASOS DONDE SE APERCIBE DE UNA POSIBLE DESESTIMACIÓN Y CONFORME DISPONE HRS ERASE, INC. V. CENTRO MÉDICO DEL TURABO, ID.

ERRÓ EL [TPI] Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DICTAR ORDEN DENEGANDO LA RECONSIDERACIÓN SOBRE RELEVO DE SENTENCIA Y AL SOSTENER LA DESESTIMACIÓN DEL CASO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CON UNA ORDEN DEL TRIBUNAL QUE NO FUE NOTIFICADA DIRECTAMENTE A LOS DEMANDANTES.

ERRÓ EL [TPI] Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA RECONSIDERACIÓN SOBRE RELEVO DE SENTENCIA Y SOSTENER UNA SENTENCIA EN VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS MÁS BÁSICOS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA JURISPRUDENCIAL EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN HRS ERASE, INC. V. CENTRO MÉDICO DEL TURABO, ID.

El 28 de marzo de 2022, Univisión presentó una *Oposición al Mal Denominado "Alegato de [los peticionarios] en Recurso de Apelación" (Oposición)*". Por su parte, el 5 de abril de 2022, la señora Acosta y TMTV presentaron una *Moción Adoptando por Referencia los Argumentos esbozados en la Oposición presentada por Univisión*. Así también, el 11 de abril de 2022, Telemundo presentó su *Moción de Telemundo adoptando por Referencia los Argumentos de la Oposición al mal Denominado Alegato de [los peticionarios] en recurso de Apelación de [Univisión]*.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el

certiorari de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuando un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el TPI no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el TPI, sin fundamento, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el TPI, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Realízate, LLC insiste que la *Demanda* se desestimó al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, como sanción por el incumplimiento de no presentar la correspondiente enmienda a la *Demanda*, tal cual --según alega-- ordenó el TPI mediante la Sentencia Parcial. Sostiene que la Sentencia Final es nula, independiente de sus méritos, dado que la Sentencia Parcial no se le notificó directamente. Por tanto, solicita que este Tribunal revoque al TPI por entender que procede el relevo de la sentencia en virtud de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, Univisión señala que la *Demanda* se desestimó en sus méritos, a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, y no como sanción por un incumplimiento procesal. Sostiene que controla la regla general sobre las notificaciones. Entiéndase, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, la cual establece que el requisito de notificación se cumplirá al notificar a la representación legal de la parte. Telemundo, por su parte, apoya dichos argumentos.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier asunto post-sentencia cuyo efecto constituya un fracaso a la justicia.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. Este no es el caso.

Al examinar el expediente se concluye que no se identifica, de manera alguna, una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó Realízate, LLC. Tampoco presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Esto es, no procede intervenir en este caso. El TPI no incurrió en error, perjuicio o abuso de discreción que exija modificación o corrección.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

Notifíquese inmediatamente a las partes y a sus representantes legales.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones